

el Decano, una sesion jeneral en la cual serán elejidos el Decano, vice-Decano i demas empleados, i en la que leerá el Secretario la memoria de que habla el inciso 3.º del art. 7.º El Reglamento determinará el número de miembros que ha de concurrir para que esta sesion tenga lugar, como señalará tambien el que deba reunirse para la celebracion de las sesiones ordinarias o extraordinarias.

Art. 16. Se entenderán electos para los cargos de que habla el art. 2.º, los miembros que resulten favorecidos por mayoría de votos, que consista en uno mas sobre la mitad.

Art. 17. Toda votacion será pública, menos aquellas que deban recaer sobre asuntos personales.

Art. 18. Para que haya acuerdo se necesita mayoría de votos.—En caso de empate el Presidente decidirá.

Tómese razon i públíquese.—PÉREZ.—*Miguel María Güemes.*

Medio-pupilos del Liceo de Valparaiso.

Santiago, agosto 13 de 1862.—Visto lo expuesto por el Rector del Liceo de Valparaiso i el informe del Intendente de esa provincia que se adjunta a la nota que antecede, i considerando que la medida que se propone conviene al buen réjimen del establecimiento, decreto:

Art. 1.º Los alumnos medio-pupilos del Liceo de Valparaiso solo abonarán en lo sucesivo la pension de seis pesos mensuales, pagados por semestres anticipados, debiendo solo almorzar en el establecimiento.

Art. 2.º Abonarán ademas los dos pesos semestrales para reposicion de útiles de comedor, establecidos por decreto de 22 de marzo del presente año.

Art. 3.º Quedan suprimidos los medio-pupilos tal como los estableció el decreto a que se refiere el art. 2.º, i los que tuviesen anticipadas sus pensiones continuarán en el mismo orden hasta la fecha de su vencimiento, en la categoría de los pensionistas establecidos por el art. 1. —Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel María Güemes.*

Informe de la comision de educacion de la Cámara de Diputados acerca del proyecto de instruccion secundaria, profesional i científica, presentado dicha a Cámara por el diputado Prado.

La Comision de educacion i beneficencia ha examinado detenidamente el proyecto de lei para organizar la instruccion secundaria i la profesional i científica, presentado por el Diputado por Vallenar i Freirina, i tiene el honor de dar cuenta a la honorable Cámara del resultado de sus trabajos. La Comision ha estudiado con tanto mas interes este proyecto cuanto

que, organizando de una manera permanente la educacion pública, ha creído llenar una verdadera necesidad i cumplir con uno de los preceptos de nuestra Constitucion, que encarga al Congreso especialmente una lei sobre la materia.

Las disposiciones primitivas del proyecto del Diputado por Vallenar i Freirina han sido considerablemente reducidas por él mismo, en conformidad de las ideas de la Comision, que ha creído conveniente dejar para disposiciones reglamentarias i de un orden secundario el desenvolvimiento i aplicacion de los principios capitales, que, en su concepto, eran los únicos que debian consignarse en la lei.

Modificado así el proyecto, pasó a la consideracion del Consejo de Universidad, en donde recibió nuevas alteraciones, que en parte han sido aceptadas por la Comision, despues de haber oido a algunos miembros del Consejo, que tambien han venido a tomar parte en sus deliberaciones.

Las modificaciones sustanciales, propuestas o aceptadas por la Comision, pueden expresarse en breves términos jenerales.

Ha creído necesario exigir conocimientos preparatorios para todas las carreras científicas i profesionales, a fin de dar una base jeneral a todas ellas.

Ha complementado la profesion del Injeniero agrimensor, ensanchando la esfera de los estudios indispensables para su buen desempeño, sin recargarla por eso con ramos de poca aplicacion.

En las demas profesiones que tienen su base en el estudio de las Ciencias Físicas i Matemáticas no ha introducido novedad a lo propuesto en el proyecto, que es tambien lo establecido al presente.

Lo mismo puede decirse de lo relativo a las carreras de Abogado, Médico i Farmacéutico, en las cuales tampoco ha hecho alteracion sensible.

Con el propósito de procurar a la educacion pública algunas rentas, aunque de carácter eventual, la Comision ha conservado del proyecto las que le han parecido reunir las condiciones de una fácil recaudacion i suprimido la contribucion propuesta de matrículas i exámenes, que tenia en su concepto el inconveniente de poner trabas a la enseñanza, tan poco jeneralizada en el país, si se compara el número de los que asisten a recibirla en los establecimientos públicos i de particulares, con el de las personas que debieran iniciarse, por lo ménos, en los primeros ramos del saber.

Reconociendo en el Presidente de la República el derecho de nombrar a todos los empleados de establecimientos públicos de educacion, la Comision ha creído que convandria a la enseñanza superior el proveer las clases de instruccion científica i profesional por medio de certámenes literarios, dejando al juicio del Presidente de la República, a propuesta de los respectivos jefes, la provision de los empleos de los Institutos o Liceos. Para establecer esta distincion ha considerado que en la enseñanza científica

se requiere principalmente ciencia i capacidad reconocida, que puede manifestarse i conocerse en un certámen; al paso que en la enseñanza preparatoria, sin descuidar por esto ese mismo saber, deba buscarse con preferencia el arte de enseñar i la idoneidad del profesor para dirigir a los estudiantes, de que no es posible dar pruebas suficientes en un acto literario o científico.

A los profesores de la instruccion científica i profesional se les deja la libertad de elegir entre los textos aprobados, i de dar a sus lecciones el mayor ensanche que crean posible, pudiendo combatir con las restricciones que la religion i las buenas costumbres exigen, las doctrinas de los autores que sigan.

No se ha creido conveniente conceder esta misma latitud a los de la instruccion secundaria, porque siendo mas i enseñando muchos de ellos unos mismos ramos, desaparecería fácilmente la uniformidad de la enseñanza que la Comision considera necesario procurar.

Se permite rendir válidamente exámenes en los establecimientos públicos sostenidos por el Estado, i ante comisiones nombradas por el Consejo de la Universidad a los estudiantes en establecimientos particulares que lo deseen. La Comision no ha aceptado la idea propuesta por el espresado Consejo, de que todos los exámenes que hubieren de rendirse en la República se rindan ante comisiones que designe esa corporacion, porque ha creido que no convenia introducir innovaciones trascendentales i peligrosas en materias que, como ésta, no exigen reformas tan sustanciales. Para dar mayor facilidad a los estudiantes en establecimientos particulares, se les permite, como acaba de esponerse, rendir exámenes ante comisiones nombradas por el Consejo universitario.

En materia de exámenes, la Comision ha creido que debia dejarse a los reglamentos particulares la manera de tomarlos i su duracion, segun la mayor o menor importancia de los ramos sobre que versaren.

Conforme a estas consideraciones, la Comision tiene el honor de proponer a la honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEI:

TÍTULO I.—DE LOS INSTITUTOS OLICEOS, I DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES DE INSTRUCCION CIENTÍFICA I PROFESIONAL.

Art. 1.º La instruccion secundaria que se diere por el Estado en Institutos o Liceos, comprenderá los ramos siguientes:

Aritmética, Algebra i Jeometría elementales;

Elementos de historia universal;

Latin e idioma patrio;

Idiomas vivos estranjeros;

Jeografía i Cosmografía;
 Elementos de Física, Química e Historia natural;
 Elementos de Filosofía;
 Elementos de Literatura;
 Fundamentos de la fe.

Los reglamentos especiales determinarán la estension con que deben estudiarse estos ramos i su distribucion entre las diversas profesiones.

Art. 2.º La instruccion científica i profesional que se diere por el Estado en establecimientos especiales, o en los mismos Institutos, comprenderá, en cuanto fuere posible:

El estudio de las ciencias morales, políticas i legales:
 El estudio de las ciencias físicas i matemáticas:
 El estudio de las ciencias médicas:
 El estudio de las ciencias teológicas.

Art. 3.º En los establecimientos especiales se dará la instruccion que corresponda a los alumnos que sigan las carreras del foro, de ingeniero agrimensor, ingeniero civil, ingeniero de minas, arquitecto i ensayador jeneral, i las de médico i farmacéutico.

Art. 4.º La instruccion profesional a que se refiere la presente lei, comprenderá los ramos siguientes:

§ 1.º. — *Para los alumnos que sigan la carrera del foro.*

Derecho natural,
 Id. público constitucional teórico i positivo,
 Derecho público administrativo positivo,
 Derecho público internacional,
 Economía política,
 Derecho romano,
 Id. civil,
 Id. comercial,
 Código de minería,
 Derecho penal positivo,
 Id. canónico,
 Práctica forense.

A los alumnos que pretendieren prepararse para servir en las oficinas públicas del Estado, se permitirá cursar las clases de Derecho natural, Derecho público constitucional teórico i positivo, Derecho público administrativo positivo, Derecho público internacional i Economía política, sin exijirles los demas ramos que son obligatorios para los que siguen la carrera del foro.

§ 2.º.—*Para los alumnos que sigan la carrera de ingeniero agrimensor, ingeniero civil, ingeniero de minas, arquitecto i ensayador jeneral.*

Aritmética razonada,
 Aljebra,
 Jeometría,
 Jeometría analítica de dos dimensiones,
 Aljebra superior,
 Jeometría analítica de tres dimensiones,
 Jeometría descriptiva,
 Cálculo diferencial e integral,
 Topografía,
 Jeodesia,
 Mecánica,
 Astronomía,
 Física i Química,
 Construccion (curso) de puentes i calzadas,
 Dibujos de máquinas,
 Arquitectura,
 Aplicacion de la Jeometría descriptiva al corte de piedras i maderas,
 Mineralojía,
 Jeolojía,
 Docimasia (tratado de ensayes i análisis),
 Mtalúrjia,
 Mensura i explotacion de minas.

Los aspirantes al título de ingeniero agrimensor, estudiarán:

Aritmética razonada,
 Aljebra,
 Jeometría,
 Jeometría descriptiva, i elementos de
 Jeometría analítica de dos dimensiones,
 Cálculo diferencial e integral,
 Topografía,
 Jeodesia, i de
 Astronomía.

Los aspirantes al título de ingeniero civil, estudiarán:

Aritmética razonada,
 Aljebra,
 Jeometría,
 Jeometría analítica de dos dimensiones,
 Aljebra superior,

Geometría analítica de tres dimensiones,
 Geometría descriptiva,
 Cálculo diferencial e integral,
 Topografía,
 Jeodesia,
 Mecánica,
 Astronomía,
 Física i Química,
 Construcción (curso) de puentes i calzadas,
 Dibujo de máquinas,
 Arquitectura,
 Aplicación de la geometría descriptiva al corte de piedras i de maderas,
 Mineralojía,
 Jeolojía.

Los aspirantes al título de ingeniero de minas, estudiarán:

Aritmética razonada,
 Álgebra,
 Geometría,
 Geometría analítica de dos dimensiones,
 Álgebra superior,
 Geometría analítica de tres dimensiones,
 Geometría descriptiva,
 Topografía,
 Mecánica,
 Física i Química,
 Dibujo de máquinas,
 Mineralojía,
 Jeolojía,
 Docimasia (tratado de ensayos i análisis,)

Metalúrgia,
 Mensura i explotación de minas.

Los aspirantes al título de arquitecto, estudiarán:

Aritmética razonada,
 Álgebra,
 Geometría,
 Geometría descriptiva,
 Física i Química,
 Arquitectura, i de la Geometría analítica de dos dimensiones solo la Trigonometría.

Los aspirantes al título de ensayador general, estudiarán:

Aritmética razonada,

Algebra,
Física i Química,
Mineralojía, i de la Docimasia solo el tratado de ensayes.

§ 3.º.—*Para los alumnos que sigan la carrera de médico i farmacéutico.*

Los de la carrera de médico, estudiarán:

Anatomía i todos sus ramos,
Química orgánica e inorgánica,
Farmacia i sus ramos,
Botánica,
Fisiolojía,
Higiene,
Patolojía interna i esterna,
Materia médica i tirapéutica,
Clínica interna i esterna,
Medicina operatoria,
Obstetricia,
Toxicolojía i Medicina legal.

Los que sigan la carrera de farmacéutico, estudiarán:

Química orgánica e inorgánica,
Botánica,
Farmacia i sus ramos,
Zoolojía.

Los reglamentos particulares determinarán la estension con que deben estudiarse estos ramos.

Art. 5.º En la capital de cada provincia habrá un Instituto; i en la capital de la República habrá ademas un establecimiento de instruccion científica i profesional, sin perjuicio de los que sea conveniente establecer en las provincias a medida que las necesidades de la educacion pública asi lo exijan.

Art. 6.º Los Institutos i establecimientos de instruccion científica i profesional costeados por particulares, o con emolumentos que paguen los alumnos, quedan sometidos a la inspeccion del Estado i a las disposiciones de la presente lei en cuanto a su moralidad i orden; pero no en cuanto a la enseñanza que en ellos se diere, ni a los métodos que se emplearen.

TÍTULO II.—DE LA RENTA.

Art. 7.º La instruccion a que se refiere la presente lei, será costeada:

1.º Con las sumas que el Congreso Nacional aplique anualmente a este objeto.

2.º Con los emolumentos o pensiones con que los alumnos internos deben contribuir en la forma que determinen los reglamentos.

3.º Con las rentas procedentes de bienes raíces, de capitales a censo o a interés que los Institutos posean.

4.º Con el 5 por ciento con que queda gravada toda sucesion intestada que pase de 2,000 pesos, si no hubiere descendientes ni ascendientes legítimos, ni cónyuge sobreviviente.

5.º Con el 5 por ciento con que queda gravada toda asignacion testamentaria no forzosa, deferida a favor de un célibe varon, mayor de 40 años.

6.º I con lo que produzca el ramo de patentes con que se grave el ejercicio de toda profesion científica.

El Presidente de la República queda autorizado, por el término de cinco años, para determinar el modo i forma de hacer efectivas las contribuciones a que se refieren los núms. 4, 5 i 6.

TÍTULO III.—DE LOS EMPLEADOS DE ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION SECUNDARIA, CIENTÍFICA I PROFESIONAL.

Art. 8.º Los Institutos i los establecimientos de instruccion científica i profesional, serán servidos respectivamente por un jefe i por los profesores i demas empleados que exija su buen réjimen.

Art. 9.º Los empleados a que se refiere el artículo anterior, serán nombrados por el Presidente de la República: los jefes, a su eleccion; los profesores de instruccion científica i profesional, en mérito de una oposicion; i los profesores de instruccion secundaria i empleados subalternos, a propuesta de los jefes.

Se exceptúa de la oposicion a los profesores que el Gobierno contrate en país extranjero.

Vacando una clase de instruccion científica o profesional, se dará a oposicion. Si en el término de dos meses no se presentare candidato, se abrirá nuevo certámen; i si trascurridos otros dos meses tampoco lo hubiere, nombrará el Presidente de la República.

Art. 10. Los empleados de establecimientos de instruccion pública secundaria i científica i profesional, gozarán de las mismas prerrogativas i derechos que los demas empleados públicos.

Art. 11. Los sueldos de los empleados a que se refiere el artículo anterior, serán determinados por el Presidente de la República, con arreglo a la importancia de las funciones de cada empleo.

Art. 12. Los empleados de los establecimientos de instruccion secundaria i científica i profesional, gozarán de premios con arreglo a las siguientes bases:

El sueldo del empleo se dividirá en 40 partes iguales, i despues de seis

años de servicios no interrumpidos, en uno o varios destinos, se abonará una cuarentava parte por cada año subsiguiente.

La interrupcion de servicios consiste en el trascurso de un año entre la cancelacion de un nombramiento anterior i la fecha de otro nuevo nombramiento.

Art. 13. Tanto para la jubilacion civil como para los premios, servirá el tiempo que se abone al empleado que escriba sobre cualquier ramo algun tratado que sea aprobado para la enseñanza.

Art. 14. Los empleados de Institutos i de establecimientos especiales que por enfermedad u otro justo motivo se hallaren imposibilitados para ejercer sus funciones, i fueren licenciados por el Gobierno, gozarán, durante los seis primeros meses, de sueldo íntegro, i durante los seis siguientes de medio sueldo. Pasado un año serán jubilados con arreglo a la lei.

Art. 15. Al suplente del empleado licenciado se le abonará, de fondos del establecimiento, la dotacion correspondiente al destino.

TÍTULO IV.—DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 16. En los Institutos dirigidos por el Estado no será permitido enseñar por testos que no hayan sido aprobados por el Consejo de la Universidad i por el Ordinario Eclesiástico si fueren ramos de relijion.

Si hubiere varios testos aprobados, elejirá entre ellos el jefe del establecimiento con audiencia de los profesores del ramo.

Art. 17. Los profesores de Institutos dirigidos por el Estado deberan ceñirse a la doctrina de los testos por los cuales enseñan, a ménos que sea notoriamente errónea; i darle la estension que fijen los programas respectivos, aprobados por el Consejo de la Universidad.

Los jefes de los Institutos comunicarán anualmente a la Universidad o al Diocesano, en su caso, las observaciones a que dieren lugar los testos i programas.

Art. 18. Los profesores de establecimientos de instruccion científica i profesional, dirigidos por el Estado, deberán tambien enseñar con arreglo a programas i testos aprobados por el Consejo de la Universidad; pero podrán ellos mismos elejir los testos i añadirles cuanto les pareciere conveniente, i aun refutar sus doctrinas siempre que tuvieren buenas razones para ello, llenando los programas i respetando los dogmas católicos i las buenas costumbres.

Art. 19. Los que hubieren estudiado, sea privadamente o en establecimientos públicos o particulares, cualquiera de los ramos de la instruccion secundaria o superior, i quisiesen habilitarse para obtener grados universitarios, o para el ejercicio de profesiones científicas, deberán rendir el correspondiente exámen en la forma que prescriban los respectivos reglamentos, ante la comision de profesores de los establecimientos de educacion diri-

jidós i sostenidos por el Estado en que se enseñe el ramo o ramos a que el exámen se refiera.

Tambien serán válidos, para los espresados fines, los exámenes que los alumnos de establecimientos particulares rindieren aute comisiones que el Consejo de la Universidad nombrare en conformidad a los reglamentos que el Presidente de la República dictare al efecto.

Sala de la Comision, 14 de agosto de 1862.

José Gregorio Castro Echaurren.—Vicente Varas.—José Ignacio Larrain i Landa.—José R. Echeverría.—J. Joaquin Aguirre.—Adolfo Larenas—Waldo Silva.

Nombramiento de un miembro para la Facultad de Medicina.

Santiago, agosto 18 de 1862.—Usando de la autorizacion que me confiere el art. 10 de la lei de 19 de noviembre de 1842, vengo en nombrar miembro de la Facultad de Medicina de la Universidad a don Francisco Lláusas.—Comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel María Güemes.*

Nombramiento de dos miembros para la Facultad de Humanidades.

Santiago, agosto 18 de 1862.—Usando de la autorizacion que me confiere el art. 8.º de la lei de 19 de noviembre de 1842, vengo en nombrar miembros de la Facultad de Filosofia i Humanidades de la Universidad a don Joaquin Larrain Gandarillas i a don Benjamin Vicuña Mackenna.—Comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel María Güemes.*

Inspector de internos para el Instituto Nacional.

Santiago, agosto 19 de 1862.—Visto lo expuesto por el Rector del Instituto Nacional en la nota que precede, nómbrase inspector de internos del referido Instituto a don Baldomero Herrera. Abónese al nombrado el sueldo correspondiente desde que haya empezado a prestar sus servicios.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel María Güemes.*

Nota del señor Rector al Decano de Humanidades sobre el poema del Cid.

Santiago, 20 de agosto de 1862.—Señor Decano.—Con fecha de ayer me dice el señor Ministro de Instruccion pública lo que sigue:

“Pongo en conocimiento de Ud. que el Gobierno accede gustoso a la solicitud de la Facultad de Filosofia i Humanidades, relativa a impetrar su apoyo para hacer la publicacion de la obra del señor Rector, titulada *Poema del Cid.*”

Al hacer a US. esta comunicacion creo de mi deber expresarle el íntimo reconocimiento de que estoi penetrado por la parte que US., tan espontánea i jenerosamente ha tomado en este asunto sin la menor indicacion mia i cuando casi miraba yo como desesperada la publicacion de una obra que me ha costado no poco trabajo i desvelos. Yo trataré de ponerla en estado de pasar a la imprenta lo mejor i lo mas pronto posible.—Dios guarde a US.—*Andrés Bello*.—Al señor Decano de la Facultad de Filosofía i Humanidades.

Acta de una importante sesion celebrada por la Facultad de Matemáticas.

Santiago, agosto 23 de 1862.—Paso a manos de US. la copia del acta de la sesion que esta Facultad ha celebrado el 14 del corriente i en la cual se aprobaron los informes de dos textos presentados a la Universidad, como tambien se acordó comunicar al Consejo universitario la indicacion relativa a los exámenes finales que el decreto de 1853 exige para las profesiones de ingenieros, indicacion que esta Facultad ha aprobado por unanimidad de votos.—Dios guarde a US.—*F. de Borja Solar*.—Al señor Rector de la Universidad.

Santiago, agosto 23 de 1862.—Copia del acta de la sesion que la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas celebró el 14 de agosto de 1862, presidida por señor Decano, con asistencia de los señores Allende, Gorostiaga, Philippi, Pissis, Vazquez, Velasco i el Secretario.

Leida i aproba el acta de la última sesion, se leyeron los informes de los señores Chamvoux i Velasco sobre el texto de dibujo lineal presentado por don Juan Bianchi, i despues de una discusion, en que tomaron parte los señores Solar, Allende i el Secretario, se aprobaron por unanimidad de votos las conclusiones del informe de don Francisco Velasco. Estas conclusiones imponen por condicion, para que el mencionado texto sea aprobado, que el autor agregue algunas disposiciones i construcciones que el informe indica, i que, conforme a lo señalado en el mismo informe, introduzca en el texto algunas modificaciones i reglas prácticas, indispensables para que este libro sirva de aplicacion útil a nuestros artesanos.

Se leyó en seguida el informe de don Luis Gorostiaga sobre el texto de Aritmética destinado al curso de Matemáticas preparatorias, presentado por don Enrique Fonseca; oídas las opiniones que sobre el mismo texto emitieron verbalmente los señores Solar i Allende, la Facultad aprobó unánimemente el informe de don Luis Gorostiaga, declarando que, a pesar de que el mencionado libro revela bastante estudio i conocimientos en el autor, su texto no es adecuado al objeto a que se destina.

El señor Decano anunció que el traductor de la obra de Salnecef le ha

entregado la segunda parte de la traduccion de esta obra, i que se dará el informe a un tiempo sobre la totalidad del trabajo.

El mismo señor Solar llamó la atencion de la Facultad sobre los inconvenientes que se han hecho sentir en la aplicacion práctica de los art. 4.º, 6.º i 8.º del decreto de 1853, relativo al plan de los estudios profesionales para ingenieros jeógrafos, ingenieros civiles e ingenieros de minas. Estos artículos disponen que los aspirantes a dichas profesiones rindan, en las pruebas orales, finales, exámenes que comprendan, no solamente lo que verdaderamente constituye el ejercicio práctico de estas profesiones, sino tambien gran número de ramos teóricos de los que los mismos aspirantes ya habian dado exámenes particulares. Así por ejemplo, los ingenieros agrimensores, por lo dispuesto en el art. 4.º de la citada lei, “se hallan obligados a contestar, en el exámen final, a las preguntas que se les haga sobre cualesquiera ramos de Matemáticas superiores”. Esta disposicion tiene doble inconveniente: en primer lugar, el de distraer a los aspirantes, cuando están preparándose para el exámen final, de los ramos mas útiles i mas esenciales para la profesion; en segundo lugar, se perderia con poco provecho una parte del tiempo que debe durar el exámen final, si los examinadores, en lugar de hacer preguntas de aplicacion inmediata, práctica i esencial para el ejercicio de la profesion, diesen preferencia a las teorías matemáticas. A esto añadió el señor Decano que, aunque las comisiones examinadoras han tenido hasta ahora la costumbre de no preguntar en los exámenes finales sino sobre materias de aplicacion inmediata, práctica, no por esto los jóvenes que aspiran a las mencionadas profesiones se creen eximidos de hacer un repaso jeneral de todos los ramos que para estos exámenes finales exige el decreto; i hai alumnos mui aprovechados que, despues de haber terminado todos los estudios, i dado todos los exámenes parciales prescritos por el citado decreto, no se atreven, por el expresado motivo i por temor de tocarles en la prueba oral alguna pregunta de los extensos ramos teóricos, presentarse al exámen final para ser recibidos.

En atencion pues a estas razones, el señor Solar hizo indicacion para que por intermedio del Consejo de Universidad, la Facultad de Ciencias Física i Matemáticas proponga al Gobierno la modificacion de los citados art. 4.º, 6.º i 8.º del decreto de 1853, de manera que no se exijan de los aspirantes a las profesiones de ingenieros, en la prueba oral de los exámenes finales, sino los ramos de aplicacion práctica i de relacion mas inmediata con dichas profesiones. En este sentido propuso que no se consideren obligatorios en los exámenes finales sino los ramos siguientes:

Para ingenieros jeógrafos.—La Topografía, la Jeodesia i parte de Astro nomía, relativa a la determinacion de las posiciones jeográficas.

Para ingenieros civiles.—Curso de puentes i caminos, Mecánica, parte

de Topografía, relativa a las nivelaciones, i parte de Arquitectura, relativa a las construcciones.

Para ingenieros de minas.—La Metalúrgia, la Docimasia, el laboreo i mensura de minas.

Esta indicacion fué unánimemente aprobada por la Facultad, i se acordó pasar en este sentido una nota al Consejo universitario.

El señor Allende presentó un proyecto para las reglas que la Facultad debería adoptar i observar en la apreciacion de los trabajos que se le presentaran, tanto para premios, como para textos, o para simple aprobacion.

Se levantó la sesion.

Está conforme con el orijinal.—*I. Domeyko*, Secretario de la Facultad.

Estatutos de la Sociedad de Instruccion primaria de Santiago.

Santiago, agosto 27 de 1862.—De acuerdo con el Conse'io de Estado, vengo en aprobar los siguientes estatutos de la Sociedad de Instruccion primaria establecida en esta capital.

Art. 1.º La asociacion que, con el título “Sociedad de Instruccion primaria”, ha existido en Santiago desde el 17 de julio de 1856 hasta la fecha, se constituye en corporacion jurídica bajo los presentes estatutos.

Componen esta corporacion todas las personas que se han inscrito o se inscribieren en adelante como suscriptores.

Art. 2.º La Sociedad tendrá por exclusivo objeto el fomento de la instruccion primaria en el departamento de Santiago, para lo cual tratará de abrir escuelas de niños i de adultos, de celebrar reuniones en que se lean o reciten discursos i memorias sobre puntos relativos a la instruccion primaria, i de hacer publicaciones que se dirijan al mismo fin.

La sociedad se esforzará tambien en promover asociaciones análogas en los demas departamentos de la República, i en establecer estrechas relaciones con las que se formaren.

Art. 3.º Los socios contribuirán con sus esfuerzos personales i con una erogacion de 50 centavos mensuales.

Si hubiere suscriptores que no puedan dar 50 centavos, se admitirá cualquiera suma menor con que quieran contribuir.

Art. 4.º La Sociedad tendrá una Comision Directiva, compuesta de 17 miembros, que será elejida anualmente, en una reunion jeneral, a pluralidad de votos.

Art. 5.º Son atribuciones de la Comision Directiva:

1.º Elejir de su seno un Presidente, un vice-Presidente, dos secretarios, un tesorero i un bibliotecario;

2.º Nombrar los preceptores de las escuelas, las personas que las visiten i los demas empleados subalternos, designando el sueldo que deban gozar;

3.º Remover los empleados a que se refieren los dos incisos precedentes;

4.º Establecer i dirigir las escuelas, designar los locales en que deban situarse, darles nombre i dictar los reglamentos porque deban rejirse;

5.º Procurar la admision de nuevos socios i admitir a las personas que soliciten serlo.

6.º Nombrar socios honorarios a las personas que, en cualquier punto de la República o en el extranjero, puedan prestar a la Sociedad el apoyo de sus conocimientos especiales sobre la instruccion popular;

7.º Arbitrar la coleccion de fondos, administrarlos i procurar su incremento;

8.º Admitir las donaciones que se hagan a la Sociedad;

9.º Formar reglamentos ecomómicos i determinar las atribuciones i deberes de los empleados.

10.º Hacer todas aquellas publicaciones que crea convenientes a la difusion de la instruccion primaria.

Art. 6.º Son deberes de la Comision Directiva:

1.º Dar cuenta a la Sociedad, por lo ménos dos veces al año, de los trabajos, entradas i gastos que se hubieren hecho durante el tiempo trascurrido desde la última reunion jeneral hasta la fecha de la que se celebrare;

2.º Publicar cada tres meses, en uno de los diarios de esta capital, un estado de entradas i gastos;

3.º Reunirse, a lo ménos una vez cada ocho dias, para tratar de los asuntos que se ofrecieren i que se hallan determinados en el artículo anterior.

Art. 7.º Cinco directores constituyen sala; i será válida toda resolucion apoyada por el sufragio de la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 8.º Cualquier socio podrá asistir a las sesiones de la Comision Directiva, tomar parte en sus deliberaciones, i sugerir e indicar todas las ideas que creyere convenientes.

Las personas que asistan a las sesiones de la Comision con el objeto de que habla el inciso anterior, tendrán voto meramente informativo.

Art. 9.º Son atribuciones del Presidente:

1.º Convocar a la Sociedad i a la Comision Directiva a reuniones extraordinarias siempre que hubiere algun asunto urgente que tratar;

2.º Firmar, junto con uno de los secretarios, las actas de la Sociedad i de la Comision; i

3.º Comunicar tambien con uno de los secretarios, a las personas a quienes corresponda, las resoluciones de la Comision Directiva i de la Sociedad.

Art. 10. Son deberes de los Secretarios:

1.º Autorizar todos los documentos que, conforme al artículo anterior, debe firmar el Presidente;

2.º Llevar un libro, del cual consten las actas de la Sociedad i de la Comision Directiva;

3.º Dar cuenta cada seis meses a la Sociedad, en la forma que determine la Comision, i, segun lo prescribe el inciso 1.º del art. 6.º, de la marcha de la asociacion, sus entradas i gastos;

Art. 11. Son obligaciones del tesorero;

1.º Llevar un libro arreglado, en el que consten detalladamente todas las entradas i gastos;

2.º Pasar al Directorio un estado mensual de ellas; i

3.º Velar por la recaudacion de los fondos i de las suscripciones ordinarias.

Art. 12. Son deberes del bibliotecario: cuidar de la conservacion de los libros i útiles que pertenezcan a la Sociedad; suministrar a los directores de escuelas los que, a su juicio, sean estrictamente necesarios para dichos establecimientos; i finalmente, llevar una razon detallada de todo lo que tuviere bajo su responsabilidad.

Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel María Güemes.*

Profesor interino del Liceo de San-Fernando.

Santiago, agosto 29 de 1862.—Vista la nota precedente, nómbrase a don Cárlos Gleim profesor interino de la clase de Humanidades, vacante en el Liceo de San-Fernando por renuncia de don Manuel Antonio Mardones. Abónese al nombrado el sueldo correspondiente.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel María Güemes.*

Escuela Superior del departamento de Ovalle.

Santiago, agosto, 29 de 1862.—Visto lo espuesto por el Intendente de Coquimbo en su nota núm. 356 de 16 del actual, nómbrase Director de la Escuela Superior del departamento de Ovalle a don Pedro Pascual Galvez, primer ayudante a don Juan Antonio Guisa, i segundo ayudante a don Juan Agustin Galleguillos. Abónesele a los nombrados el sueldo correspondiente desde que principien a prestar sus servicios.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel María Güemes.*
